



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 1911-2009**  
**LIMA**

Lima, tres de agosto de dos mil diez.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los procesados Alberto Jack Gilardi Lecaros y Francisco Javier Martín Zurek Pardo Figueroa, contra la sentencia de vista de fecha trece de mayo de dos mil ocho, de fojas ochocientos cuatro, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil siete, de fojas seiscientos noventa y uno, que los condenó por el delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios - Usura, en agravio de José Luis Hauyon Dall'Orto y la Empresa Inversiones Corporativas del Futuro Sociedad Anónima; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, este Supremo Tribunal conoce de este recurso de nulidad en mérito a la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Queja número mil ciento cuarenta y nueve, guión dos mil ocho, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, de fojas novecientos cincuenta, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de esta Suprema Corte, que declaró fundado el recurso de queja excepcional formulado por la defensa técnica de los procesados recurrentes. **Segundo:** Que, la defensa técnica de los procesados Gilardi Lecaros y Zurek Pardo Figueroa en su recurso de nulidad fundamentado a fojas novecientos sesenta y cuatro, cuestiona la condena alegando que se ha vulnerado la garantía constitucional de Legalidad consagrada en la Constitución Política del Estado en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal "d", toda vez que la Sala Penal Superior los condenó por un supuesto de reconocimiento de obligaciones, a pesar que el tipo penal de usura sólo se configura en el marco de un contrato de crédito y no en cualquier acto



jurídico; asimismo, que no se ha acreditado la coacción contractual, elemento consumativo que requiere el delito de usura, pues, está acreditado que no existió posición de dominio alguno por parte de la empresa Arquitectos Ingenieros Constructores Asociados Sociedad Anónima Cerrada, para la suscripción del convenio de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria de fecha quince de julio de dos mil tres, que fue elevado a escritura pública conforme consta a fojas seiscientos treinta y siete, de donde se advierte que las partes comparecieron con absoluta libertad y en pleno uso de sus facultades de obligación; que respecto a ello, agrega el recurrente, que se debe de tener en cuenta que el supuesto agraviado Hauyon Dall'orto, es una persona con instrucción superior, con grado académico de Economista, circunstancias que permiten sostener que no fue obligado a suscribir el referido convenio de reconocimiento de obligación. **Tercero:** Que, se atribuye a los procesados Gilardi Lecaros y Zurek Pardo Figueroa, en su condición de representantes de la Empresa Arquitectos Ingenieros Constructores Asociados Sociedad Anónima Cerrado, haber suscrito con fecha quince de julio de dos mil tres, un "Convenio de Reconocimiento de Obligación con Garantía Hipotecaria" con los agraviados José Luis Hauyon Dall'Orto y la Empresa Inversiones Corporativos del Futuro Sociedad Anónima, la misma que derivó de una obligación pendiente de pago que mantenían estos últimos con los referidos encausados, a raíz de los trabajos que efectuaron en la edificación de la Galería Comercial "La Feria", ubicada en la esquina de las avenidas Aviación y Bausate y Meza del distrito de La Victoria; deuda que al veintidós de diciembre de dos mil, equivalía a la suma de treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta dólares americanos, y que estuvo representada, originariamente, por dos letras de cambio, la primera, por un monto de veinte mil setecientos treinta dólares americanos con vencimiento al veintisiete de noviembre de dos mil, y la segunda, por doce mil setecientos veinte dólares americanos con vencimiento al veintidós de diciembre de dos mil, la misma a la que se le adicionó



un interés del veinticuatro punto cuarenta y seis por ciento, convirtiéndola en un total de cincuenta y cinco mil doscientos setenta y dos mil dólares americanos con treinta y dos centavos; no obstante dicha suma, los procesados agregaron a la deuda, catorce mil setecientos dieciocho dólares americanos, con cuatro centavos, al aplicar una nueva tasa de interés del trece punto veinte por ciento, logrando que esta finalmente alcance los sesenta y nueve mil novecientos noventa dólares americanos con noventa centavos, cantidad representada en cuarenta y cuatro letras de cambio de mil quinientos noventa dólares americanos, con sesenta y nueve centavos; evidenciando con ello, que los encausados habrían obligado a los agraviados a pagar un interés superior al fijado por ley, con el fin de obtener una ventaja patrimonial.

**Cuarto:** Que, el delito de usura sanciona al que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley; que, por tanto, uno de los elementos constitutivos consiste en "obligar" o "hacer prometer" pagar un interés superior al límite fijado por la ley, por lo que resulta indispensable que el prestamista condicione el otorgamiento o la negociación del crédito, al pago de intereses por encima de los límites legalmente establecidos, no obstante ello, dicha conducta debe tener lugar en la "concesión de un crédito" o en su "otorgamiento" o "renovación"; en este sentido, "si es el propio deudor el que se compromete a pagar intereses superiores a los establecidos por la ley, la conducta tendría que ser atípica, pues el prestamista no habrá participado activamente en la formación de la voluntad del autor. **Quinto:** Que, de la revisión de autos se advierte que los hechos que se le atribuyen a los procesados Gilardi Lecaros y Zurek Pardo Figueroa, son atípicos; pues, en relación al elemento típico consistente en que **el agente "obligue" o "haga prometer" al sujeto pasivo, a pagar un interés superior al límite fijado por la ley,** de autos se advierte que no existe medio probatorio idóneo y concreto,



que demuestre que los encausados Gilardi Lecaros y Zurek Pardo Figueroa, hayan obligado o se hayan aprovechado de una situación de desventaja de los agraviados, a efectos de celebrar el referido convenio, lo que se encuentra reforzado con la: **a)** Escritura Pública de fojas doscientos treinta y cinco, expedida por el Notario Donato Carpio Vélez, en la que dicho funcionario dejó constancia, y respecto a que tanto los procesados como el agraviado, comparecieron con absoluta libertad y en pleno uso de sus facultades al acto de formalización del acuerdo correspondiente; y **b)** lo señalado por el testigo Miguel Angel Martín Navarro Mendívil, quien en su declaración de fojas cuatrocientos setenta y dos, además de reconocer haber sido el autor del documento que contiene el referido convenio de reconocimiento de deuda, afirmó que, "antes de su aprobación", el mismo fue sometido a consideración de los agraviados; que sobre la base de estos antecedentes, este Supremo Tribunal considera que, no está acreditado que los encausados ejercieron un accionar doloso destinado a doblegar la voluntad de sus presuntas víctimas; por tanto, al no concurrir en el caso de autos, los elementos típicos que exige para su configuración el tipo penal de usura -por ausencia de tipicidad de las circunstancias antes descritas, por lo que en virtud al artículo trescientos uno, primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, debe absolverse a los procesados por este tipo penal. Por estos Fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fecha trece de mayo de dos mil ocho, de fojas ochocientos cuatro, que por mayoría confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil siete, de fojas seiscientos noventa y uno, que condenó a Alberto Jack Gilardi Lecaros y Francisco Javier Martín Zurek Pardo Figueroa por el delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios - Usura, en agravio de José Luis Hauyon Dall'Orto y la Empresa Inversiones Corporativas del Futuro Sociedad Anónima, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA** absolvieron de la acusación fiscal a Alberto Jack Gilardi Lecaros y Francisco Javier Martín Zurek Pardo Figueroa por el delito contra la Confianza y la Buena Fe en los



Negocios - Usura, en agravio de José Luis Hauyon Dall'Orto y la Empresa Inversiones Corporativas del Futuro Sociedad Anónima; en consecuencia: **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales de los encausados absueltos, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa por el citado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso; para los fines consiguientes y los devolvieron; interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por inhibición del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

**S.S.**

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

**BARANDIARÁN DEMPWOLF**

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

.